

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-020-2014-00259-00
DEMANDANTE:	MARY LUZ OROZCO ORJUELA
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones fue contestada dentro del término por el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

Por otra parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda con memorial

radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de octubre de 2015 (folios 168-186), y el término legal vence el día 18 de Agosto 2015, de acuerdo a lo anterior, esta **Sede Judicial tiene por contestada la demanda de manera extemporánea por la entidad ya referenciada.**

Ahora bien, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

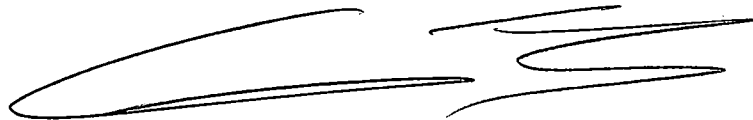
Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital al Doctor: HERNAN CARRAQUILLA CORAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.325.053 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 63.305, de conformidad con el poder visible a folio 155 del expediente.

Así mismo, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Doctor: ORLANDO RIVERA VARGASZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.304.472 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 65.741, de conformidad con el poder visible a folio 187 del expediente.

De acuerdo al memorial radicado el 30 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 207 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: EBB=

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-013-2014-00291-00
DEMANDANTE:	CONSTANZA OSORIO MELÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015; toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital - y del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día cinco de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de Bogotá Distrito Capital al Doctor JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.32.392.993 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 212.813, del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 117 del expediente.

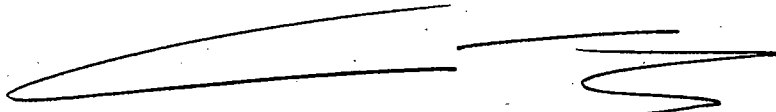
Así mismo, reconózcase personera adjetiva para obrar por parte de Bogotá Distrito Capital al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.955, del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 116 del expediente.

Por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconózcase personería adjetiva al Doctor: JULIAN VELANDIA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.303.784 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 141.523, de conformidad con el poder visible a folio 169 del expediente.

Finalmente, de acuerdo al memorial radicado el 11 de marzo, el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 191 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: JDE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-020-2014-00403-00
DEMANDANTE:	NAYIBE FERNANDEZ DE ALDANA
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital - y del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital al Doctor: JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 212.813, de conformidad con el poder visible a folio 111 del expediente.

Asi mismo, reconózcase personería adjetiva al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional de abogado No. 141.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Soacha, de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 110 del expediente.

Por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconózcase personería adjetiva al Doctor: JULIAN VELANDIA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.363.784 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 141.523, de conformidad con el poder visible a folio 156 del expediente.

Finalmente, de acuerdo al memorial radicado el 30 de marzo de la presente

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 174 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a series of smaller, connected loops and a final flourish.

GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: SAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	013-2013-00695
DEMANDANTE:	NELCY JUDITH TORRES ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER Y OTROS.

Mediante memorial visible a folios 152 a 157 del expediente, el Abogado Julián Velandia Ruiz, presentó excusa de inasistencia a la audiencia del día 01 de febrero de 2016. Esta Sede Judicial considera que la justificación allegada, cumple con los requisitos exigidos en la Ley por lo que se admite y, en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria.

mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Julian Velandia Ruiz presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 160). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: HAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	014-2014-00396
DEMANDANTE:	FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el 30 de octubre del año 2015 se profirió sentencia, escrita, negando las pretensiones de la demanda (fl. 183 a 195), mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2015 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (fl. 198).

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 208). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 30 de octubre del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: SGA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00238-00
DEMANDANTE:	FANNY IBET JARAMILLO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que se sirva enviar con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente auto, la petición que dio origen al Oficio SEM 0196 del 22 de julio de 2013 proferido por el Secretario de Educación y Cultura de Soacha.

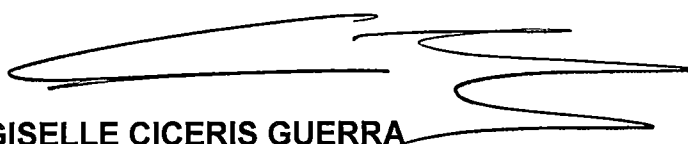
Adviértasele al funcionario competente que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, **debe ser suministrada en los términos indicados, so pena de**

incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que es deber de las partes colaborar con la administración de justicia, por la Secretaría de esta Sede Judicial, se **ordena oficial al apoderado de los demandantes** para que aporte a este Despacho la petición que dio origen al Oficio SEM 0196 del 22 de julio de 2013 proferido por el Secretario de Educación y Cultura de Soacha, pues la petición aportada a folio 47 del expediente tiene en la parte superior izquierda fecha del 05 de septiembre de 2013 y el acto acusado Oficio SEM 0196 fue expedido el 22 de julio de 2013, es decir que la petición que se allega al expediente tiene fecha posterior al acto acusado.

Además, **INDÍQUESE AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES** que deberá colaborar con el trámite del presente auto, toda vez que la presente controversia no presenta consignación relativa a los gastos del proceso, puesto que aún no se ha admitido la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-02-2016
El Secretario: DAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	022-2014-00114
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA LEYVA BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 108-138)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 59-66), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 100), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 19 de junio de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.130), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio, pero mediante memorial del 25 de febrero de 2016 (fl. 131), presentó solicitud de desvinculación del proceso y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl.58), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 19 de junio de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 100).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que

correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamada a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (fl. 100), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez **y podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio de 2015 (fl.100), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Sandra Vivivana Méndez Quebedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	017-2014-00192
DEMANDANTE:	WALDINA CONTRERAS ALFONSO.
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado**

Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento, y continúa con el trámite del presente asunto.

En atención al escrito radicado en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el día 3 de noviembre de 2015, como consta a folios 121 a 122 del expediente, donde la apoderada de la demandante manifiesta, entre otros señalamientos, que en la presente demanda, por error involuntario, señaló como medio de control, el de Reparación Directa, cuando en verdad era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por lo anterior no es justo que se le rechace dicha demanda.

Se hace necesario aclarar que el presente caso, no se rechazó la demanda porque la apoderada la enuncio como Reparación Directa, sino por caducidad. Veamos:

El auto de fecha **17 de octubre de 2014**¹, auto no apelado por la apoderada de la demandante, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, precisó:

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, salvo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el cual podrá ser demandado en cualquier tiempo.

En atención a lo establecido por la norma, es imprescindible analizar si en el *sublite*, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el apoderado de la parte actora, con ocasión a los requerimientos realizados por el Juez, solicita, la nulidad del artículo 3 de la Resolución 495 del 27 de junio de 2012, único acto administrativo acusado, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora y que en efecto es el que define su situación laboral.

Al respecto, observa el Despacho que la resolución acusada fue notificada² el 17 de julio de 2012, que no se acreditó la interposición de los recursos contra ésta y que presentó solicitud de conciliación, con radicación del 24 de septiembre de 2013, un año y 2 meses después de haber sido notificado el mencionado acto administrativo y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados el día 26 de noviembre de 2013³, es decir, que cuando se presentó la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses descritos en el precepto normativo que se invoca, por lo tanto ya se encontraba caducado el presente medio de control.

Aclara el Despacho, que de las pretensiones de la demanda y los supuestos fácticos, se colige un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que se controvierte la nulidad de la decisión contenida en la Resolución 495 del 27 de junio de 2012, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la actora y como restablecimiento del derecho, solicitó, se ordenara nombrar a la demandante, en carrera administrativa, para que

¹ Fl. 99.

² Fl. 28

³ Fls. 21 y 58.

desempeñara el empleo denominado 1569 código 540. Grado 13, grupo II nivel asistencial Auxiliar Administrativo Cod. 407 – 2005.

La fuente del daño alegada por la actora, radica, en el acto administrativo que su apoderado considera ilegal, por haber terminado el nombramiento provisional, así pues, se debe señalar, por lo tanto, que hubo en este caso una indebida escogencia del medio de control, por cuanto, el apoderado optó por la reparación directa, no siendo este el medio de control idóneo, para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró un medio de control distinto, como lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación u ejecutoria.

Así las cosas, encontrándose probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro para este Despacho, que en el presente caso no es viable la acumulación de pretensiones, como lo consideró el Juez de origen, lo contrario conllevaría, a una ineptitud de la demanda y es un deber emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Por lo tanto, se impone rechazar la demanda caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación de lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, la apoderada de la demandante, manifiesta mediante escrito radicado el día **7 de mayo de 2015** en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos⁴, que el presente expediente no lo había podido hallar en ningún Juzgado durante más de 11 meses, desde cuando el Juzgado de conocimiento, que era el Juzgado 31 Administrativo decidió remitirlo a otro Juzgado. En consideración a lo anterior se profirió auto de fecha 24 de junio de 2015⁵, que señaló:

“Esté Despacho no modifica la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de octubre de 2014⁶ de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, figura que impone al interesado el empleo oportuno de los medio de control para defender su derecho en la ocasión debida y con la prontitud que exige la ley. Es pertinente indicar que al momento del estudio de la admisión de la demanda sino se advierte, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a una sentencia inhibitoria.

En cuanto al aspecto de la notificación del mencionado auto de fecha 17 de octubre de 2014, este Despacho lo hizo el día 1 de diciembre de 2014, fecha de reanudación de los términos como consecuencia del paro de la Rama Judicial, en el estado No. 14 (fl. 105 vto) y fue publicado en el portal web de la Rama Judicial, como se puede evidenciar en el anexo visible a folio 115 del expediente, impreso por el despacho, **garantizando así, el acceso a la administración de justicia**, no solo a la aquí accionante, sino también a las partes en cada uno de los procesos tramitados en esta Sede Judicial para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Corolario, es de tener presente que en dicho Portal Web de la Rama Judicial, está diseñado de tal manera que la fecha de notificación de las providencias, deben coincidir la fecha del estado que se fija en la cartelera del Juzgado del cual hace parte el auto mencionado y la fecha en que se sube esta información en la página. De esta manera, todos los procesos se pueden consultar constantemente por las partes y sus apoderados a través de la opción de “consulta de procesos”, la cual está actualizada en tiempo real, con las actuaciones registradas por los Despachos a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que como es de público conocimiento, es una herramienta para publicar las

⁴ Fl. 107

⁵ Fl. 116

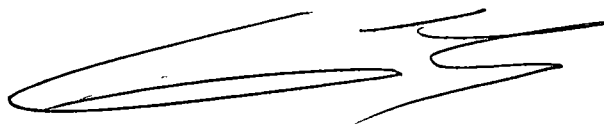
⁶ Fl.99

actuaciones realizadas en cada proceso, situación que por demás, es obligatoria al expedir cada providencia, siempre y cuando se deba notificar.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones señaladas por la apoderada de la demandante, en cuanto a que no encontraba su proceso, motivo por el que aduce estaba extraviado y debido a que se le habían asignado dos números de radicado y tal vez, esa circunstancia causó confusión, pero sin que de ninguna manera estuviera perdido como quedó visto, este Despacho en pro de no hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia de la accionante y sin anteponer los aspectos de orden procesal sobre lo sustancial, atendiendo los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y buena fe, procederá a dejar sin efectos únicamente la notificación del auto en mención ordenando que la Secretaría del Despacho realice la notificación del mismo en los términos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de controvertir a través de los recursos señalados por la ley el contenido del mismo. "

Se observa, que a pesar que mediante el auto transcrito se dejó sin efectos la notificación del auto en mención ordenando realizar nuevamente la notificación del mismo en los términos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad que fuera controvertido a través de los recursos señalados por la ley el contenido del mismo, la apoderada de la demandante no ejerció dicho derecho, por consiguiente las decisiones que se tomaron quedaron en firme. Por lo anterior una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: EBA=

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	020-2014-00270
DEMANDANTE:	EDWARD ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	VINCULA A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la que depreca la desvinculación de esta entidad y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS. (fl. 99-101)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 16 de mayo de 2014 (fl.43), el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la demanda en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue vinculada por auto del 7 de noviembre de 2014. Así mismo por auto del 25 de febrero de 2016 se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 94).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los

cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

Artículo 1º. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* no corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República representar los intereses del DAS en este caso, y que tal obligación recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., se hace necesario declarar de oficio la nulidad del auto del 25 de enero de 2016 (fl. 90) mediante el cual se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se desvinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación y la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto,

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez **y podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar de oficio la nulidad del auto del 25 de enero de 2016 (fl.90), y de todo lo actuado a partir de dicho auto, mediante el cual se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la ANDJE y se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

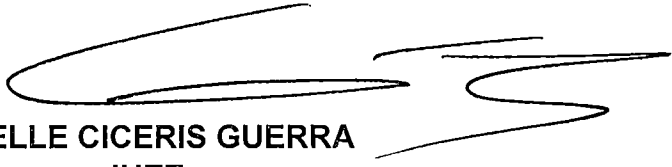
SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: El 20 =

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	010-2013-00792
DEMANDANTE:	HECTOR SAÚL NIÑO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el 26 de noviembre del año 2015 se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. En esta audiencia la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación que sustentó mediante memorial radicado el 02 de diciembre del mismo año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 189). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

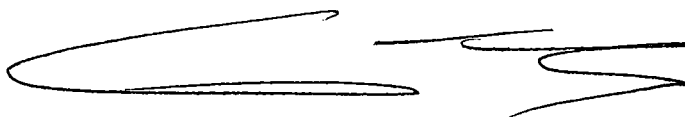
ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 26 de noviembre del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: PAE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	023-2014-00361
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BONILLA FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y OTROS.

El 03 de febrero del año 2016 se celebró audiencia inicial en la que profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en esta audiencia la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación (fls.194 a 214).

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Respecto a la excusa de inasistencia a la audiencia del día 03 de febrero de 2016, presentada por el Abogado Orlando Rivera Vargas, mediante memorial visible a folios 219 a 223 y 230 a 233 del expediente, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada, cumple con los requisitos exigidos en la Ley por lo que se admite y, en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en dicha audiencia.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 235). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 03 de febrero del año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exonera de la obligación pecuniaria al Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, por la inasistencia a la audiencia del día 03 de febrero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: qae

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	716-2014-00037
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO VENEGAS MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OBÉDEZCASE Y CUMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor: Samuel José Ramírez Poveda, en providencia que data del 23 de octubre de 2015 (fls.104-105), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, en sentencia del 12 de marzo de 2015 (fls. 64-80).

Conforme al memorial visible a folio 118 del expediente y una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos procesales,

devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several horizontal strokes.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

021

El auto anterior se notificó por Estado No. 10-04-2016
de Hoy
El Secretario: *[Signature]*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	012-2013-00139
DEMANDANTE:	JHONNY BAYARDO TIMANA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO

El 12 de febrero del año 2016 se profirió sentencia, escrita, negando las pretensiones de la demanda (fl. 583 a 598), mediante memorial radicado el 29 de febrero de 2016 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (fl. 600).

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 12 de febrero del año 2016.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: ChA=

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-018-2014-00366-00
DEMANDANTE:	MARIA BELEN REDONDO MONTOYA
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital - y del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco (05) de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital al Doctor: JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.392.993 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 212.813, de conformidad con el poder visible a folio 82 del expediente.

Asi mismo, reconózcase personería adjetiva al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional de abogado No. 141.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Municipio de Soacha, de acuerdo con el poder de sustitución visible a folio 81 del expediente.

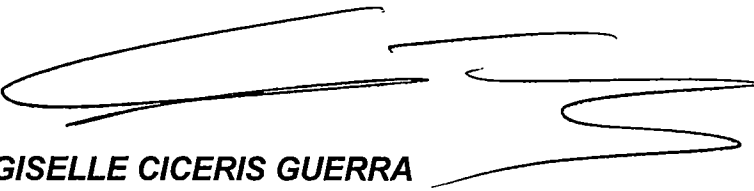
Por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconózcase personería adjetiva al Doctor: JULIAN VELANDIA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.303.784 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 141.523, de conformidad con el poder visible a folio 134 del expediente.

Finalmente, de acuerdo al memorial radicado el 09 de marzo de la presente

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 154 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: [Signature]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-021-2014-00089-00
DEMANDANTE:	CECILIA CAÑAS
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y contestada la misma dentro del término legalmente establecido por parte de Bogotá Distrito Capital –

Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, a la Doctora: YOLIMA ACOSTA RUJANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.391.924 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 151.366, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 80 del expediente.

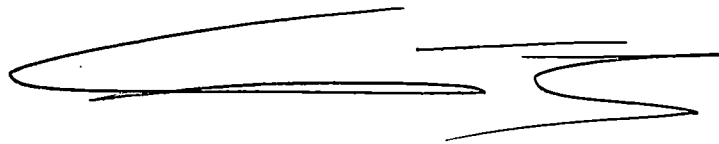
De igual forma, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Doctor: JULIAN VELANDIA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.363.784 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 141.523, de conformidad con el poder visible a folio 141 del expediente.

Así mismo, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 161 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día cinco de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de hoy 18-04-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	008-2014-00222
DEMANDANTE:	JUSTINO CUERO RENGIFO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – VINCULA

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las que deprecia la desvinculación de esta entidad y la vinculación, inicialmente de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS. (fls. 61, 76 y 141)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl.55), el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda admitió la demanda en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS vinculando como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en atención a lo señalado corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., representar los intereses del DAS. En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

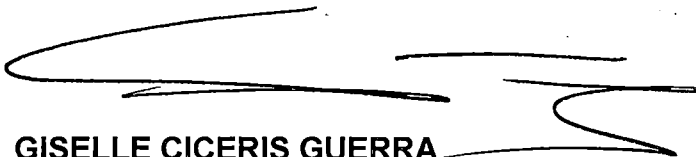
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Abogada Aura Lucy Olarte Alcántar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.511 y tarjeta profesional de abogada No. 88.639 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: [Signature]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-018-2014-00393-00
DEMANDANTE:	GLORIA COELHO GARCIA
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones fue contestada dentro del término por el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

Por otra parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda con memorial

radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de octubre de 2015 (folios 176-198), y el término legal vencía el día 24 de Septiembre 2015, de acuerdo a lo anterior, esta **Sede Judicial tiene por contestada la demanda de manera extemporánea por la entidad ya referenciada.**

Ahora bien, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa AUDIENCIA INICIAL para el día **cinco de mayo a las 11:00 a.m. del presente año, en la calle 11 No. 928/30, Edificio Virrey torre sur -sexto piso -sala de audiencias.**

De acuerdo con la norma citada anteriormente, se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 y los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación, para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital al Doctor: HERNAN CARRAQUILLA CORAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.325.053 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 63.305, de conformidad con el poder visible a folio 155 del expediente.

Así mismo, reconózcase personería adjetiva para obrar por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Doctor: ORLANDO RIVERA VARGASZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.304-472 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 65.741, de conformidad con el poder visible a folio 198 del expediente.

De acuerdo al memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS, renuncia al poder conferido y revoca cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso visible a folio 207 y conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada.

Así mismo, se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que comparezca a la Audiencia Inicial con apoderado, la cual fue programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad, so pena de incurrir en el incumplimiento de las normas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: RDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	028-2014-00230
DEMANDANTE:	DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto a la excusa de inasistencia a la audiencia del día 03 de febrero de 2016, presentada por el Abogado Orlando Rivera Vargas, mediante memorial visible a folio 247 a 250 del expediente, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada, cumple con los requisitos exigidos en la Ley por lo que se admite y, en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en dicha audiencia.

Ahora bien, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 252). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder y pone en conocimiento de la entidad para que designe apoderado para que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exonera de la obligación pecuniaria al Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, por la inasistencia a la audiencia del día 03 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva y pone en conocimiento de la entidad para que designe apoderado para que represente sus intereses.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	027-2014-00293
DEMANDANTE:	MIGUEL LEÓN ARIZA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el 26 de noviembre del año 2015 se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. En esta audiencia la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación que sustentó mediante memorial radicado el 02 de diciembre del mismo año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 184). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

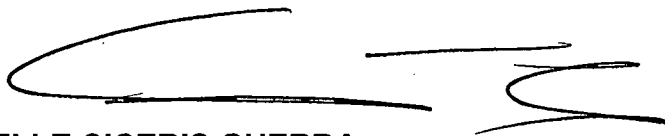
ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 26 de noviembre del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL DE CONFLICTO JUDICIAL
DE COLOMBIA - SECCIÓN SEGUNDA

F. 11. 00

El auto anterior se notifica por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	026-2014-00241
DEMANDANTE:	PILAR ALBADAN TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Se tiene que el 26 de noviembre del año 2015 se celebró audiencia inicial en la que se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. En esta audiencia la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación que sustentó mediante memorial radicado el 03 de diciembre del mismo año en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Orlando Rivera Vargas presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 181). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

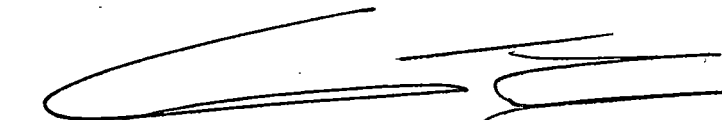
ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 26 de noviembre del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder del Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, envíese el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
TRIBUNTO JUDICIAL
DE BUENOS AIRES JUZGADO SEGUNDA

El auto anterior es ratificado por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: SPAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	2016-00060
DEMANDANTE:	ROYEL ESTIBENSON BALLÉN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho al estudio de competencia de rigor, para así determinar, si debe avocar conocimiento sobre el litigio de la referencia.

El demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda bajo las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad DEL FALLO SANCIONATORIO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DESTITUYÓ E INHABILITÓ GENERAL POR EL TÉRMINO DE TRECE AÑOS (sic)

2. Que se declare la nulidad contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015, PROVIDENCIA QUE REVOCÓ PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LA CUAL SE ENCONTRÓ RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE ACUSÓ DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, AL ACCIONANTE SEÑOR ROYEL ESTIBENSON BALLE GUANEME.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO METUN, Reintegrar de manera inmediata a mi poderdante el señor ROYEL ESTIBENSON BALLE GUANEME al servicio activo como patrullero de la institución, declarando para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor, afirmación que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales y, en particular, los laborales y prestacionales.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL UNO- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

INTERNO METUN, a reconocer y pagar al citado policial los sueldos, primas, cesantías, auxilios y demás prebendas dejadas de percibir por dicha destitución.

(...)

Frente a las pretensiones precedentes, adviértase que este Despacho, carece de competencia, para conocer y decidir el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la competencia funcional para conocer, tramitar y decidir pretensiones **que hagan referencia al examen de legalidad de actuaciones disciplinarias**, en lo que hace a los jueces administrativos el artículo 154 numeral 2, ha dispuesto:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Ahora, en lo que hace a la competencia de los Tribunales Administrativos en la materia, el artículo 151 numeral 2, les arrogó en única instancia:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Y en primera instancia conocen:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por otra parte, la codificación en cita atribuyó al Consejo de Estado frente al particular la siguiente competencia.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

De lo expuesto, se concluye que la ley dispuso entre diferentes variables para asignar la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, a saber: *i.* Asuntos con y sin cuantía; *ii.* Situaciones de destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción; *iii.* Funcionario que expide el acto administrativo, entre otras.

Cabe resaltar que, todos los demás asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia, según lo normado en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia.

No obstante lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha construido ciertas reglas que definen la competencia en este tipo de situaciones, veamos:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la

Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” ¹(Resalta el Despacho)

En esa oportunidad, también estableció las razones por las cuales no es posible aplicar la regla de competencia residual antedicha, de la siguiente manera:

“Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.” ²

De lo transcrito puede colegirse válidamente que, el H. Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre aquellos actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y aquellas actuaciones sancionatorias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma (siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio), tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice se controvierte la nulidad de unas actuaciones que impusieron el retiro la destitución, proferidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, institución empleadora del sancionado, recordando también que el asunto tiene una cuantía determinada, tal como ha sido razonada en el libelo introductor y que la accionada es una entidad del orden nacional. No

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

² Ibídem.

encuentra esta sede judicial factor de competencia funcional que le otorgue la facultad de dirimir la controversia planteada, pues tal como lo determinó el H. Consejo de Estado, al conformar la litis, un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho que versa sobre actos sancionatorios proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de la entidad empleadora, fallos disciplinarios que dispusieron el retiro definitivo del servicio del demandante, el asunto es de conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo a la analogía efectuada por el H. Consejo de Estado respecto del numeral 3, del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, esta sede judicial declarará la falta de competencia para dirimir la controversia *sub lite* y en consecuencia, ordenará por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitir a la mayor brevedad posible el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo, como será consignado *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por el señor **ROYEL ESTIBENSON BALLÉN GUANEME** en esta oportunidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la mayor brevedad posible a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 - ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: ELADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00127-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JOSÉ URUETA SIBAJA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió el auto de fecha 02 de octubre de 2015¹, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de mayo de 2015², proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA mediante el cual ordenó, permitírsele al demandante que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Mediante memorial³ radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado del demandante no adecua la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo ordena el Superior, si no que insiste en afirmar que el medio de control es el de Reparación Directa.

El artículo 329 del Código General del proceso, señala:

ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

Por consiguiente, en virtud del artículo antes transcrito y en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia del demandante, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto adecue el poder, la demanda y anexe los documentos pertinentes, conforme las disposiciones consagradas en la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

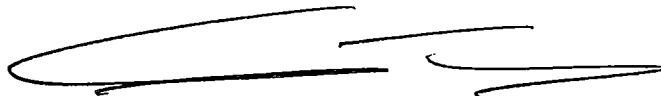
En consecuencia, el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-01-2016
El Secretario EBAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	024-2014-00330
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ARTEAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado Julian Velandia Ruiz presentó renuncia al poder otorgado por

parte de la entidad accionada (fl. 210). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	11001-33-35-010-2013-00228-00
DEMANDANTE:	CLARA INES FLORES CIFUENTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Evidencia el Despacho que en auto que data del 16 de julio de 2015, notificado por estado en la misma fecha, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 5º:

"5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. 4-0070-1-78755-0, convenio 13108 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

(...)"

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: PAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	029-2014-00168
DEMANDANTE:	ALVARO RAMIREZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

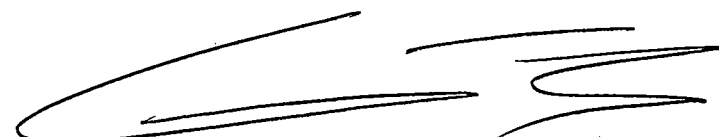
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogado: YIMER OLAYA TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.435 y tarjeta profesional de abogado No. 62.587 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con el poder visible a folio 106 del expediente.

Ahora bien, en atención al memorial y de la revocatoria visible a folios 144 y 145 del plenario, el Despacho en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso, **acepta la revocatoria de poder** otorgado al abogado YIMER OLAYA TOVAR y en consecuencia, reconoce personería adjetiva para obrar a la Abogada **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No.

34.531.982 y tarjeta profesional de abogada No. 116.154 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder conferido en el folio 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICRIS GUERRA

JUEZ

MO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021

de Hoy 18-04-2016

El Secretario: efdbz

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	013-2014-00294
DEMANDANTE:	HENRY ALEXANDER BUSTOS VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	NO IMPONE MULTA – ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL

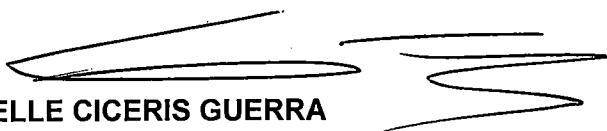
Mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo del presente año, los apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctores ORLANDO RIVERA VARGAS, JULIAN VELANDIA RUIZ, y PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ, presentaron renuncia de poder.

Corolario, se advierte que dentro del expediente se encontraba reconocido el Doctor Orlando Rivera Vargas, sin embargo, su poder se tuvo por revocado con la presentación de uno nuevo por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Doctora, Diana Marcela Vargas Avellaneda (Fl. 136) a quien se le reconoció personería adjetiva para obrar en la audiencia inicial (Fl. 149), razón por la cual, en esta oportunidad no hay lugar a darle trámite a la renuncia de poder antes referenciada.

Por otro lado, **se indica** que pese a la ausencia del apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal, en la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de febrero de 2016, no se impone la multa de que trata el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, mediante auto del 25 de enero de 2016 (Fls. 144-145) se aceptó la renuncia al apoderado principal de la entidad de la referencia, razón por la cual, a la fecha de la diligencia no había profesional en derecho reconocido en el proceso de la referencia.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho, **remítase** el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo, en virtud a lo dispuesto en la audiencia inicial que data del 1º de febrero de 2016 (Fls. 147-164).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: Elpab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	017-2014-00333
DEMANDANTE:	INGRID ALEJANDRA NIETO HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado JULIÁN VELANDIA RUIZ presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 135). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	015-2014-00252
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GAVILÁN DE ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la que deprecia la desvinculación de esta entidad y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS. (fl. 99-101)

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 8 de mayo de 2014 (fl.48), el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá admitió la demanda en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, posteriormente, a través de providencia del 10 de septiembre de 2014 (fl. 55) se vinculó como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y mediante auto del 12 de febrero de 2016 se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se desvinculó a la ANDJE y se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 88).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de

atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio**, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* no corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República representar los intereses del DAS en este caso, y que tal obligación recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., se hace necesario declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de febrero de 2016 (fl. 88), mediante el cual se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la ANDJE y se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de febrero de 2016 (fl.88), mediante el cual se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la ANDJE y se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

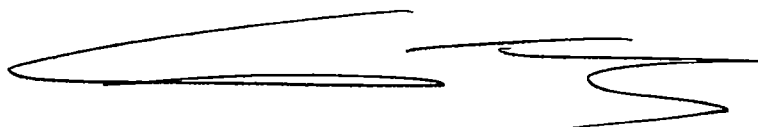
TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Julio Alexander Mora Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.690.025 y tarjeta profesional de abogado No. 102.188 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: EPAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	015-2014-00422
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA GARCÍA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D. C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 09 de marzo de 2016, el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Abogado ORLANDO RIVERA VARGAS presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad accionada (fl. 133). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 021
de Hoy 18-04-2016
El Secretario: Ebb